

I. JURISPRUDENCIA

LA INTIMIDACION EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La aplicación de los artículos 1.267 y 1.268 del Código civil, en orden al vicio del consentimiento que en nuestro Código recibe el nombre de «intimidación», exige que en uno de los contratantes se haya producido una situación muy peculiar, que aparece caracterizada y dibujada ante todo por sus resultados. El Código lo llama un «temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave». La primera característica es, pues, el temor o el miedo (*metus*). No basta, sin embargo, esa situación psicológica del agente, ya que, como se ha señalado, situaciones de temor puramente irracional o de miedo espontáneo no son bastantes para anular el consentimiento. El miedo tiene que tener unas características de razonabilidad y de fundamentación. El Código llama a esto «sufrir un mal», que sea al mismo tiempo «inminente y grave».

Así, la Sentencia de 4 de diciembre de 1948 dice que para calificar la intimidación es preciso atender a las «circunstancias que hagan temible la inmediata realización del mal grave constitutivo de la misma».

Al mismo tiempo, toda esa situación del agente ha de proceder de una causa suficiente. El Código se limita a decir que se *inspira* ese temor, pero la doctrina y la jurisprudencia han concretado más, señalando que el temor ha de proceder de una amenaza y que esa amenaza ha de poder considerarse como coacción.

Varias sentencias señalan que para que la intimidación vicie el consentimiento han de mediar, entre otros requisitos, el de que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente y grave y que esa amenaza sea la determinante de la declaración de voluntad. La amenaza puede ser expresa o tácita, pero debe suponer en todo caso una *coacción moral considerable*.

Mas de este modo el tema no queda suficientemente aclarado. Un punto muy debatido en nuestra jurisprudencia es la afirmación de que, para que exista la intimidación, que constituye un genuino vicio del consentimiento, en el sentido de los arts. 1.267 y 1.268 del Código civil, se necesita que la amenaza, y el influjo que pueda ésta haber ejercido sobre la voluntad, «revista matiz antijurídico», por lo que —se dice— no cabe calificar como tal la que deriva de actos lícitos y es consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos.

En principio, en la jurisprudencia se sostiene la tesis de que la amenaza del ejercicio de un derecho, que efectivamente compete al que amenaza, cuando lo que se esgrime como amenaza es este mismo derecho, no determina técnicamente intimidación. Así, se ha dicho reiteradamente que el mal, al que se refiere el art. 1.267, «ha de ser injusto» y que no lo es el que depende del ejercicio de un derecho, como el emprender procedimientos criminales cuando están justificados o el haber amenazado un contratante al otro con retirar una fianza personal que le había prestado si no aceptaba dicho contrato.

Sin embargo, esta jurisprudencia aparece en otras ocasiones más matizada. Así, la sentencia de 18 de febrero de 1944 dice que es inaceptable como criterio general que no sea causa de intimidación la amenaza de un procedimiento judicial, pues no debe estimarse legítima la amenaza de denunciar a los tribunales, «si se utiliza con el fin ilícito de obtener ventajas o mejorar convenios ya concertados». Y la sentencia de 13 de junio de 1950 dijo que la fuerza coactiva de la amenaza de promover un procedimiento judicial contra la persona a quien se pretende intimidar, «ha de ser en cada caso cuidadosamente examinada por los tribunales, por revestir aspectos y matices muy diversos».

La sentencia que acabamos de citar, de 13 de junio de 1950, añade que, para que el ejercicio de un medio intimidatorio sea justo, «no basta con que el que lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia», sino que es preciso que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial con que intente intimidar, por lo cual habrá de reputarse injusto tal ejercicio cuando con la amenaza de un procedimiento judicial, lesivo para la persona o los bienes del amenazado, se procura forzar el consentimiento para otorgar un contrato.

Llegamos con ello a lo que en este punto nos parece que es la médula de nuestro tema. La amenaza de procedimientos judiciales y en general del ejercicio de derechos puede ser en unas ocasiones amenaza injusta y por consiguiente constitutiva de la intimidación del art. 1.267 y en otros casos en cambio amenaza justa, de manera que, en tales casos, aun cuando la voluntad resulte presionada y el ámbito de la libertad contractual esté restringido, no hay en rigor vicio del consentimiento ni por consiguiente posibilidad de impugnar el contrato.

Parece importante, dados los términos de la exposición anterior, estudiar con algún detenimiento las sentencias de 18 de febrero de 1944 y de 13 de junio de 1950, donde aparece consagrada la doctrina sobre coacción, amenaza y contrato.

La sentencia de 18 de febrero de 1944 (Colección Legislativa núm. 50, página 409. Alvarez de Rivas c. Serra Bilaró) se sitúa frente a un supuesto en el que la impugnación por intimidación tomaba como fundamento una denuncia por usura realizada en Barcelona durante la guerra civil, merced a la cual, dice la sentencia, el denunciante, que era el deudor, obtuvo ventajas muy importantes, como la ampliación hasta diecisiete años del plazo ya vencido para el total pago de la deuda, la exoneración de la obligación de pagar intereses y la renuncia por parte del acreedor a la hipoteca constituida en su favor y a la administración de las fincas, que también judicialmente había obtenido el acreedor.

La sentencia subraya que especialmente en Barcelona, como consecuencia de algunas disposiciones de la Generalidad de Cataluña, fueron frecuentes las denuncias por usura, que aparecían en aquellos momentos muy facilitadas además por la constitución y naturaleza de los tribunales que perseguían este delito.

En esta sentencia el Tribunal extrae la conclusión de que «es inaceptable como criterio general el afirmar que no es causa de intimidación la ame-

naza de un procedimiento judicial, ya que es lo cierto que en ningún caso es legítima la amenaza de denunciar a los tribunales, si se utiliza con el fin ilícito de obtener ventajas o de mejorar las condiciones ya concertadas». En la misma sentencia se hace hincapié en que la parte, que había efectuado la denuncia, se propuso con ella «aprovechar, para obtener ventajas injustas, el temor insuperable que, racionalmente pensando, previó que había de producirse en el espíritu del denunciante, cuando además se obtuvieron de hecho tales ventajas».

De esta manera, a partir de la sentencia de 18 de febrero de 1944, parece que la amenaza de hechos inicialmente justos puede llegar a constituir intimidación en sentido técnico si, no obstante, el carácter justo y lícito del hecho en que la amenaza consiste, ésta se utiliza con un fin ilícito, porque se trata de *obtener una ventaja*, que en sí misma ha de considerarse injusta, y además tal ventaja se obtiene.

El problema de la relación entre amenaza de procedimientos judiciales y vicio del consentimiento por intimidación aparece igualmente en la sentencia de 21 de marzo de 1950, donde se trataba de la nulidad de un matrimonio civil, que la actora había contraído bajo la grave amenaza de un procedimiento de incapacitación por prodigalidad. El Juzgado y la Audiencia de Madrid habían desestimado la demanda, pero el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, destacando que la actora había sido sometida a una amenaza grave por la «capitis diminutio» de su personalidad jurídica en virtud de la declaración de prodigalidad y también respecto de sus bienes por la consecuencia de producir la anulación de su facultad dispositiva, situación, dice la sentencia, que, además de vejatoria, no aparecía justificada. Se toma también en consideración el hecho de que quienes formulaban la amenaza eran el padre de la actora, que, por serlo y por el ejercicio de su autoridad, había de pesar en el ánimo de la hija, y su tío carnal, que por su profesión gozaba de reconocida competencia en el conocimiento y tramitación de tales procesos, y además que la amenazada acababa de entrar en la mayoría de edad y se encontraba desamparada por la «confesada hostilidad hacia ella de su madre y hermanos».

Por eso la sentencia establece como máxima que la fuerza coactiva de la amenaza de promover un procedimiento judicial ha de ser examinada en cada caso por los tribunales y que si bien en ciertas ocasiones el ejercicio de esa facultad es justo y legítimo por constituir un derecho de quién aborda su utilización, que por una u otra vía pretende obtener lo que le es debido; en cambio, en otros casos se convierte en un verdadero chantaje con trascendencia notoria en distintas esferas jurisdiccionales.

La sentencia concluye con estas palabras: «Para que el ejercicio de este medio intimidatorio sea justo no basta con que el que lo utilice tenga derecho a hacer lo que anuncia, sino que es preciso que con la amenaza pretenda obtener lo que conseguiría también mediante el proceso judicial con que intenta intimidar, por lo que habrá de reputarse injusto tal ejercicio cuando con la amenaza de un procedimiento judicial lesivo para la persona o los bienes del amenazado se procure forzar el consentimiento para otorgar un contrato y con mayor razón si de contraer matrimonio

se trata, que con el dicho procedimiento judicial no podía en modo alguno obtenerse».

De esta suerte, cada vez que tropecemos con una amenaza de utilización de un medio jurídico, habrá que decidir si se ha tratado de obtener y se ha obtenido una ventaja ilícita o injusta y si la situación se ha utilizado para aprovecharse de ella. Lo cual obliga a examinar el interés que ha inspirado y el deseo que ha motivado la acción. Por otro lado, parece también que habrá que analizar si el medio utilizado determina alguna especial ventaja o supone un aprovechamiento de la situación.

En definitiva parece, según esta idea, que cuando alguien se compromete a pagar un precio justo o una prestación equilibrada, si la amenaza tácita inicial fue justa y el resultado final fue justo también, por muy debilitado o disminuido que se encontrara el consentimiento y aún admitiendo que puede haber existido en un sentido muy amplio intimidación, no parece que ello constituya intimidación en el sentido técnico. Lo cual nos lleva a otra importante conclusión y es que, como ha sido señalado, los vicios del consentimiento no son tales por el hecho de que el consentimiento contractual se encuentre efectivamente viciado por falta de libertad para decidir, sino sólo en la medida en que esa falta o disminución de la voluntad y esa falta o disminución de la libertad procedan de supuestos típicos articulados por la ley como injustos. Como lo demuestra además de los casos de intimidación ya examinados, el hecho de que tampoco hay general impugnación en los casos de error y de dolo, sino sólo cuando el error y el dolo revisten determinadas características. Y es obvio que no pueda decirse que el error y el dolo invalidantes hayan actuado sobre la libertad de manera distinta que el error y el dolo no invalidantes.

Por ello señalé ya en alguna ocasión anterior (*Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Madrid, 1970) que más que en presencia de una dogmática categoría de voluntades viciadas nos encontramos en presencia de una serie de supuestos, en los cuales lo que hay que hacer es decidir la justicia o la injusticia de la perpetuación de la vinculación contractual y que, en definitiva, la decisión no recae tanto sobre si el consentimiento aparece o no viciado cuanto como sobre si es o no es justo que el contratante quede o no vinculado o continúe estándolo.

LUIS DíEZ-PICAZO